

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

6537/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.

Fecha de presentación del recurso

23 de noviembre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

15 de febrero del 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...El sujeto obligado NO DA
RESPUESTA a la información
solicitada...” (Sic).

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
6537/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de febrero del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6537/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 07 siete de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio con número **140284622012335**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 18 dieciocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 23 veintitrés de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente interno RRDA0586722.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6537/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 30 treinta de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6758/2022, el día 07 siete de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe. Mediante auto de fecha 15 quince de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos los oficios DTBP/BP/17543/2022 Y DTBP/BP/17882/2022 signados por el Director de Transparencia y Buenas Practicas a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa; asimismo y respecto a la audiencia de conciliación, se dio cuenta que ambas partes fueron omisas en realizar declaración alguna, por lo que se continuo con el trámite ordinario.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 25 veinticinco de enero del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	18/noviembre/2022
---------------------	-------------------

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	22/noviembre/2022
Concluye término para interposición:	15/diciembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	20/octubre/2022
Días Inhábiles.	23 de noviembre Sábados y domingos.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

“La solicitud de información consistía en:

Con base el artículo 6º constitucional solicito amablemente se me comparta la siguiente información:

1. Monto total recaudado por de impuesto predial en el ejercicio 2021.

2. Monto total que se hubiera recaudado si hubieran pagado todos los contribuyentes y/o cuentas catastrales el impuesto predial en 2021.”.(Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial señalado lo siguiente:

III.- En respuesta a su solicitud, la Tesorería del Municipio de Guadalajara, informa lo siguiente:

"Tresorería a través de la Dirección de Ingresos informa lo siguiente:

Respecto al punto número uno, se informa que lo que solicita puede ser consultado en la siguiente liga que remite a la cuenta pública 2021.

<https://transparencia.guadalajara.gob.mx/cuentapublica2021>

Respecto al punto número dos, se informa que lo que solicita puede ser consultado en la siguiente liga adjunta que se remite a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, Artículo 1. Estimación de Ingresos por Clasificación por Rubro de Ingresos y Ley de Ingresos Municipal 2021.

<https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/LeyIngresos2021.pdf>.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"El sujeto obligado NO DA RESPUESTA a la información solicitada. Después de una búsqueda exhaustiva en los enlaces proporcionados se identifica que:

1. Respecto a la solicitud sobre el "Monto total recaudado por de impuesto predial en el ejercicio 2021" la autoridad responde con el enlace <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/cuentapublica2021>, pero NINGUNO de los documentos ahí encontrados desglosa cual fue la cantidad exacta recaudada exclusivamente por el impuesto predial. El estado analítico de ingresos por fuente de financiamiento, por rubro de ingresos, así como el estado analítico de ingresos detallado NO PROPORCIONAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

2. Respecto a la solicitud sobre el "Monto total que se hubiera recaudado si hubieran pagado todos los contribuyentes y/o cuentas catastrales el impuesto predial en 2021" la autoridad responde con el enlace "<https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/LeyIngresos2021.pdf>" Sin embargo la ley de ingresos determina el cálculo estimado de recaudación, pero no determina el universo posible a recaudar si todas las cuentas catastrales hubieran pagado el impuesto predial, por lo que se asegura que el sujeto obligado NO PROPORCIONAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Adjunto a esta queja la respuesta del Ayuntamiento de Zapopan a la misma pregunta, la cual cumple a cabalidad y de manera sencilla con la información solicitada...." (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado mediante actos positivos proporcionó el monto total y estimado de la recaudación del impuesto predial del 2021 como se advierte a continuación:

Dependencia	Respuesta
Correo electrónico de personal que funge como enlace de Transparencia de la Tesorería Municipal , al cual se adjunta respuesta de la Dirección de Ingresos .	<p>Respecto al punto 1. Monto total recaudado por de impuesto predial en el ejercicio 2021. \$1,309,336,84</p> <p>Respecto al punto 2. Monto total que se hubiera recaudado si hubieran pagado todos los contribuyentes y/o cuentas catastrales el impuesto predial en 2021. Es de \$1,393,510,124</p> <p>Dicha información se puede consultar en los siguientes links</p> <p>https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/EstadoActividades2021.pdf</p> <p>https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/LeYIngresos2022.pdf</p>

A partir de lo anterior, resulta evidente que este sujeto obligado por conducto de la Dirección de Ingresos dependiente de la Tesorería Municipal en atención al presente recurso de revisión, se pronuncia de manera categórica en relación a lo solicitado de origen, en términos del artículo 87 numerales 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Con motivo de lo anterior el día 15 quince de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, el día 25 veinticinco de enero del año 2023 dos mil veintitrés, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por lo que, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, lo anterior es así, debido a que el sujeto obligado, mediante **actos positivos** proporcionó el monto total recaudado por de impuesto predial en el ejercicio 2021 dos mil veintiuno, así como el monto total que se hubiera recaudado si hubieran pagado todos los contribuyentes y/o cuentas catastrales el impuesto predial del referido año.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **6537/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE FEBRERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRES, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
-----FJAS/HKGR